



## **RESOLUCIÓN No. 17-2017**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional de la Función Judicial;

Que conforme el artículo 82 de la Constitución de la República, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 76.1 de la Constitución, entre las garantías del derecho al debido proceso, prescribe que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución, “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República establece: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución”, precisando en su inciso final que “las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”.

Que el legislador, al definir el ámbito del Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 2 prescribe: “Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de

las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia”;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de los deberes y facultades genéricas de juezas y jueces previstas en el numeral 9 del artículo 129 prescribe: “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva”;

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 147 prevé: “La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”;

Que el doctor Mauricio Bayardo Espinosa Brito, en su calidad de juez coordinador de los jueces COGEP del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito ha remitido una consulta a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en la que expone la problemática surgida respecto de las diferentes interpretaciones y decisiones adoptadas cuando la o el juzgador decide inadmitir la demanda en la primera providencia fundado en razones de incompetencia; así como por la negativa de recibir los procesos, por parte de algunos órganos jurisdiccionales, cuando se les ha remitido con pronunciamiento de inhibición;

Que resulta necesario establecer una aplicación uniforme de la forma de proceder cuando al recibir una demanda en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria, la o el juzgador se consideren incompetentes, a fin de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva evitando los reiterados pronunciamientos de inadmisión por incompetencia del juzgador; y, de esta forma garantizar una correcta administración de justicia;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria determina que es incompetente para conocer la causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente.

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintisiete días del mes de octubre días de dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Magaly Soledispa Toro, Dr. Richard Villagómez Cabezas, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.